Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de agosto de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00156 00

Se provee respecto de lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la solicitud de desistimiento elevada por la demandante **Marisol Maldonado Puentes**.

1. Conforme lo prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso revocar el auto de 7 de junio de 2019[1].

2. Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso[2], se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo civil del Circuito de Villavicencio resuelve:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso revocar el auto de 7 de junio de 2019.

Segundo. Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción y la entrega de los mismos a la parte actora.

Cuarto. No condenar en costas.

Quinto. Ordenar el archivo definitivamente del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

---

[1] C.2, anexo 01.
[2] C.1, anexo 02.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 51 del **23-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d5db9df1566e3c871803676ebe374cc305b790c4c3091f10975c8ed822786**
Documento generado en 20/08/2021 04:25:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A propósito de las anteriores solicitudes e informe, se dispone:

A. Como quiera que con la reforma a la demanda que se admitió por auto del 3 de febrero anterior (Archivo 14), se modificó el terreno objeto de la pretensión de usucapión, deberá efectuarse nuevamente la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Proceda la parte con lo anterior y acredite su cumplimiento para así proceder con la continuación del trámite.

B. A pesar de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivos 19 y 22), se advierte que el escrito de contestación que se presentó por SEDA Ltda. (Archivo 17) sí se allegó en tiempo porque además de que la notificación por estado se efectuó el día 18 de febrero de 2021 (según certificación secretarial visible en archivo 16), el término de traslado empezó a correr pasados 3 días desde aquél acto de enteramiento porque así lo estableció el numeral 4 el artículo 93 del C.G. del P. En suma:

> **1.** Se reconoce al abogado **José Raúl García Hernández** como apoderado judicial de **SEDA Ltda. Servicio de Administración de Asesoría Limitada** según los términos y fines detallados en el poder allegado (Pág. 28, archivo 17).
>
> **2.** Se advierte que la demandada **SEDA Ltda.** presentó, en tiempo, escrito de contestación en tiempo frente a la reforma de la demanda (Archivo 17). Asimismo, que el demandante guardó silencio en el término del traslado.
>
> **3.** Téngase en cuenta que la curador ad litem de personas indeterminadas **Adriana Bocanegra Triana** no se pronunció sobre la demanda reformada.

C. Para conocimiento de las partes, se agrega al expediente la información suministrada por la **Agencia de Infraestructura del Meta** (Archivo 26), en especial, la Resolución No. 300 de 21 de octubre de 2019, que da cuenta de la expropiación

administrativa de una franja de terreno que según indicó dicha autoridad en escrito anterior, hace parte de la porción cuya posesión se discute en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 63 del 28/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a38b7711bdd9fd2eea93b1307c3e8e7341ba438479ba7eb7e31d828f7b69e61f
Documento generado en 27/09/2021 05:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno
AC 50001 31 530 02 2019 00114 00

Respecto de las peticiones que anteceden, se dispone:

Primero. Sobre las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares de embargo que se decretaron por auto de 23 de octubre de 2020, tengan en cuenta las partes que en el expediente no obra constancia de su práctica efectiva.

Por lo demás, se advierte que en el acuerdo aportado mediante archivo 22, no obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Segundo. Se agrega al expediente el archivo 22 que contiene un acuerdo sobre la repartición de los bienes de la sociedad cuya existencia se declaró a través de sentencia de 29 de septiembre anterior.

Se requiere a las abogadas de las partes para que indiquen los alcances de dicho acuerdo, ya que únicamente se menciona por parte de la abogada de la demandante que se trata de una "*conciliación*" sin que en estricto sentido lo sea, además de que en el documento no se establece cuál será el alcance de este (Artículo 312, C.G. del P.).

En ese orden, se requiere a las partes para que a través de sus abogadas hagan las aclaraciones que corresponda o aporten la documentación del caso en el término de 10 días.

Tercero. Téngase en cuenta que a pesar de que el liquidador designado se posesionó el 10 de febrero anterior (Archivo 04), a la fecha no acredita el pago de la respectiva caución para el manejo de los bienes sociales, ni rinde informe alguno. Una vez transcurra el término señalado en el ordinal anterior, se proveerá respecto del auxiliar de la justicia.

Cuarto. Se requiere a secretaría para que en lo sucesivo guarde mayor rigor en las tareas de agregación de memoriales e ingreso de procesos al despacho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 63** del **28/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d245aba7ac1c731b892ed5c2e0ece5918e155cc7e123f76f0ed373f23d6f95cf**
Documento generado en 27/09/2021 05:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica